EXPEDIENTE SAC: **2948294 - LLANOS, FRANCO - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 204 DEL 15/04/2025

En la ciudad de Córdoba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, emitirá sentencia en los autos **"LLANOS, Franco p.s.a. vejaciones, lesiones leves calificadas -Recurso de Casación-"** (SAC 2948294), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Francisco José Adolfo Lavisse, defensor del imputado Franco Llanos, y los fundamentos brindados en el informe escrito presentado por el nuevo defensor, doctor Sebastián Castillo, en contra de la Sentencia número ciento cuarenta, dictada el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje.

Las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Es nula la sentencia que condena a Llanos por los delitos de coacción y vejaciones?

2º) ¿Han sido erróneamente aplicados los arts. 144, inc. 2 y 149 *bis*, segundo párrafo del CP?

3º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia n° 140, de fecha 18 de agosto de 2022, la Cámara Criminal y Correccional de

la ciudad de Cruz del Eje, resolvió: "*I) No hacer lugar a la nulidad de los alegatos del señor fiscal de cámara y del apoderado del querellante particular. II) Declarar a Franco Andrés Llanos, filiado supra, autor penalmente responsable del delito de coacción (en perjuicio de Ezequiel Ariel Albornoz Dinardo), en concurso real con vejaciones (en perjuicio de Iván Alejo Altamirano Taborda), por los hechos atribuidos en el auto de elevación a juicio de ff. 236/247 y aplicarle para su tratamiento la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para ejercer funciones policiales por el término de siete años, adicionales de ley y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 149 bis, segundo párrafo y 144 bis, inciso segundo CP, 412, 550 y 551 CPP)...*".

II.A. Contra la decisión aludida, el doctor Francisco José Adolfo Lavisse, defensor del imputado Franco Llanos, interpone recurso de casación invocando ambos motivos de la vía referida (art. 468 inc. 1 y 2 CPP).

Luego de hacer referencia a la admisibilidad del recurso, esgrime brevemente los puntos de agravios del recurso de casación, los cuales fundamentará oralmente por ante el Tribunal Superior de Justicia. Cita en tal sentido el art. 474, última parte del CPP.

1) Al amparo del motivo formal, propugna la nulidad de la sentencia por ausencia de acusación por parte de la fiscalía, al no haber considerado ni contemplado en modo alguno las pautas de los arts. 40 y 41 del CPP. En esa misma línea, denuncia que es nula por arbitraria la sentencia ya que el *a quo* en una clara parcialidad corrige la omisión de la fiscalía (en cuanto a la falta de fundamentación). Refiere que alcanza la arbitrariedad el desconocimiento del derecho sobre los límites de la acusación y sus formalidades. Afirma que no puede el sentenciante suplir el olvido de la fiscalía ni de la querella. El derecho a condenar está limitado a respetar las reglas del debido proceso, extremo que entiende han sido violados por la corrección de lo omitido por la fiscalía.

2) Por otra parte, también tacha de nula a la sentencia al negar la citación de testigos presenciales en el hecho investigado so pretexto de sobreabundantes cuando la misma

sentencia ordena investigar a dichos testigos, configurando infracción al agregado del art. 468 al no analizar ni considerar ni permitir prueba dirimente.

3) Asimismo, propugna la nulidad de la sentencia por violación del *non bis in idem* desde que el imputado ya había sido juzgado y condenado en sede administrativa por el mismo hecho. Se queja que el análisis basado en afirmaciones dogmáticas por el sentenciante no alcanza para descartar el planteo defensivo.

4) En otro orden de ideas, afirma que es nula la sentencia por violación del principio de legalidad del art. 19 de la CN, desde que al tiempo de los hechos investigados no existía regulación sobre el uso de la fuerza policial.

5) Asimismo, refiere que es nulo el juicio desde que actuó como fiscal quién no tiene la jerarquía que le da el concurso para hacerlo, violando simultáneamente la ley orgánica del Ministerio Público. Que no corresponde el tratamiento de fiscal de cámara a quién no tiene esa jerarquía, tal como se hace en la sentencia. Agrega que, en el caso, no se dan los supuestos legales para suplantar al fiscal de cámara que corresponde conforme a la ley.

6) Alega, que es nula también la sentencia por haber obviado el sentenciante gruesas contradicciones del querellante, de sus compañeros en los hechos como así también del testigo Díaz, afectando la sana crítica racional.

7) Finalmente, afirma que es nula la sentencia por clara parcialidad y arbitrariedad no solo del tribunal, sino de la misma fiscalía desde que ordena investigar a los policías nunca investigados ni admitidos como prueba en la causa, pero encubren la actuación del fiscal de instrucción actuante que teniendo los medios para identificar a todos y cada uno de los policías seleccionó únicamente a su defendido cometiendo una omisión funcional castigada por el CP. Refiere que en igual situación cae el tribunal al no ordenar que se investigue al fiscal de instrucción que instruyó la causa.

B. En fecha 28/10/2024, el imputado Franco Llanos revocó la defensa del doctor Lavisse y nombró como abogado defensor al doctor Sebastián Castillo, quien teniendo la posibilidad de

informar oralmente, optó por presentar informe escrito, dotando de mayores fundamentos a los agravios ya expresados por la anterior defensa.

Comienza denunciando que la sentencia es nula por falta de motivación, al no haberse valorado debidamente la prueba de cargo y descargo, y no haberse incorporado prueba dirimente. Se queja que el *a quo*motivó su sentencia en uno de los modos prohibidos en la lógica judicial como lo es la petición de principios o razonamiento circular. Así siguió a pie juntillas la acusación de quién no estaba facultado para hacerlo en violación de los arts. 184, 185 y 186 del CPP, afectando el derecho a la libertad de su defendido, el derecho de defensa, del debido proceso y de imparcialidad de los jueces.

Acto seguido, luego de citar doctrina y jurisprudencia, comienza a dar fundamentos a los agravios traídos por su antecesor.

a. En cuanto a la denuncia de nulidad de lo resueltopor ausencia de acusación por parte de la fiscalía de instrucción a cargo de la fiscalía de cámara al no haber considerado ni contemplado en modo alguno las pautas de los arts. 40 y 41 del CPP, refiere que como lo ha señalado este TSJ en materia criminal la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio. Cita el precedente Laglaive (S. n° 76 2/9/2004). Hace referencia a la correlación entre acusación y sentencia, la cual integra el principio de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio.

Reitera que el dueño de la acción penal es el Ministerio Público Fiscal, a él le corresponde acusar o no, debiendo hacerlo en el marco de la ley. Ese marco implica que para pedir pena debe sí o sí analizar los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP., lo que fue omitido por el fiscal. En consecuencia, en respeto al principio de imparcialidad, el señor juez debió condenar por los delitos que considero probados aplicando el mínimo legal (1 año conforme art. 144 *bis* inciso 2do CP).

Por otra parte, agrega que no se da en el caso la agravante del último párrafo del art. 144 *bis* desde que la supuesta víctima no era menor de 18 años; no se produjeron lesiones ni graves ni

gravísimas; no era la supuesta víctima una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma; y Llanos no pertenecía a fuerza armada, de seguridad ni organismo de inteligencia del estado. Es decir, la pena pedida por la fiscalía (y querella) partió de un simple capricho o cálculo en el aire que nada tenía que ver con las pautas del 40 y 41 del CP. Pero en todos los casos, la discrecionalidad del juez para fijar la pena está reglada, por cuanto la ley le suministra un conjunto de circunstancias que debe ponderar para la determinación de la especie, monto y modo de cumplimiento de la pena (TSJ, Sala Penal, S. nº 23 del 12/3/2007, "Vega").

Denuncia que la actitud del sentenciante de suplir lo indebidamente omitido por la fiscalía denota clara arbitrariedad e imparcialidad que hace nula la sentencia por esos extremos, haciendo viable el recurso extraordinario para su oportunidad por lo que se hiciera formal reserva por la anterior defensa.

Acto seguido, compara la pena impuesta en la presente causa, con otro caso jurisprudencial en la que se impuso una pena menor y en suspenso.

Refiere que en el caso se omitió considerar que Llanos tiene 2 hijos de 14 y 10 años, siendo que su hijo menor padece de autismo, que no posee antecedentes penales ni de sanciones en la fuerza, y que en consecuencia una pena efectiva en más de la mitad de la escala en esas condiciones afecta los principios de mínima suficiencia, de no trascendencia, de legalidad, de culpabilidad, como también de proporcionalidad.

Luego cita jurisprudencia de esta Sala en relación a que la sola remisión formal a las condiciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal no satisface la exigencia de fundamentación de la pena, en cuanto no permiten apreciar de qué modo ellas trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y, en definitiva, inciden en la medida de la pena; que cuando ello ocurre el ejercicio de aquellas facultades resulta arbitrario y genera la nulidad de la sentencia, porque impide su control (TSJ, Sala Penal, S. n° 17, 9/6/1992, "Arias"; S. n° 28, 11/9/1991, "Cabrera"; S. n° 22, 2/8/1991, "Godoy"; S. n° 4,

28/3/1990, “Ullua”; S. n° 77, 7/6/1999, “Ceballo”, entre otros.

Se queja que dicha omisión generó un estado indefensión en el imputado desde que no pudo rebatir los supuestos argumentos que tenían para fundar la pena para que luego el sentenciante pudiera considerar dichos argumentos. Lo que se agrava, cuando en violación al principio de imparcialidad el juez corrige dicha omisión y, peor aún, rechaza en los considerandos la nulidad pero no la resuelve en el veredicto.

Luego de repasar los argumentos dados por el tribunal refiere que la conclusión dada en cuanto que tanto el fiscal como el querellante acusaron por delitos determinados a la vez que solicitaron penas específicas, no es aplicable al caso por cuanto una cosa es entender que es responsable de un delito y otra muy distinta es meritar y justificar la pena pedida a tenor del 40 y 41 del CPP, sobre lo cual las partes no dijeron nada. En este contexto se pregunta cómo rechazar entonces la pena por excesiva si nada dijeron; Qué derecho se irroga el Juez para corregir lo indebidamente realizado u omitido.

En definitiva, refiere que existe en el caso una doble nulidad: 1. Por no haber resuelto la nulidad planteada; y 2: Por haber violado el deber de imparcialidad y de igualdad de armas supliendo el olvido del fiscal y de la querella. Concluye que toda esta situación viola el derecho de defensa, de imparcialidad de los jueces y del debido proceso, por lo que reitera lo expresado por el anterior defensor de hacer reserva del caso federal.

b. En cuanto a la nulidad por no haber permitido citar a testigos presenciales, se queja que existe una franca contradicción en el fallo, que, por una parte, niega la citación de testigos presenciales bajo el pretexto de sobreabundantes y, por otro lado, ordena remitir los antecedentes a la fiscalía que corresponda.

En esta instancia solicita se requiera a la fiscalía de Cosquín informe sobre la existencia o no de causa en contra de las personas que han sido ordenadas ser investigados por el fallo del *a quo*en el punto V. de la sentencia.

c. En cuanto a la violación al *non bis in ídem*, se queja que las afirmaciones dogmáticas dadas

por el sentenciante no alcanzan para descartar el planteo defensivo.

Señala que con fecha 4 de julio de 2017 la Oficina de Investigaciones y Aplicación de Sanciones del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario lo sancionó con 5 días de suspensión por el hecho acreditado (resolución 61/17 en actuaciones sumariales administrativas 1016445). Refiere que la acusación allí mencionada es casi textual de la requisitoria, pero puntualmente contiene los mismos hechos descriptos e investigados. Cita doctrina y jurisprudencia.

En prieta síntesis, señala que tanto doctrina como la jurisprudencia exigen para que un acto sea elevado a vejaciones debe ser significativo (no pueden contemplarse las afectaciones insignificantes a bienes jurídicos), a la vez que deben ser enjuiciados en forma objetiva, es decir, independientemente del sentimiento o punto de vista de la víctima.

Refiere que quedan al margen del derecho penal todas las conductas no graves, quedando solo bajo la esfera de la responsabilidad civil o administrativa.

Afirma que Llanos fue dado de baja de la fuerza, ya no es policía y la pena impuesta por el *a quo* es excesiva y arbitraria, a la vez que violatoria del deber de imparcialidad, del debido proceso, del derecho de defensa y del deber de motivar conforme la sana crítica racional.

Finaliza este punto, citando diversas normas dentro de nuestro derecho constitucional vigente, que establecen la necesidad del aseguramiento de la imparcialidad del juez actuante en todo conflicto jurisdiccional.

d. En relación a la nulidad de la sentencia por violación del principio de legalidad del art. 19 de la CN, afirma que al tiempo de los hechos investigados no existía regulación sobre el uso de la fuerza policial, pues el Protocolo de Actuación Policial para el uso Legal y Racional de la fuerza en la Provincia de Córdoba, fue elaborado por el Ministerio de Justicia, en conjunto con el Ministerio de Seguridad, el MPF y la Policía de la Provincia de Córdoba con fecha de octubre de 2020, siendo que el hecho imputado lo fue por lo acontecido con fecha de septiembre de 2016, ergo conforme el art. 19 de la CN no le puede ser reclamada conducta

alguna de lo que no estaba regulado por ley.

Finaliza, haciendo consideraciones en relación al principio de legalidad.

e. En lo que atañe a la nulidad del juicio por cuanto entienden que actuó como fiscal quien no tenía la jerarquía para ello, luego de citar los arts. 73 del CPP, 172 de la Const. Pcial, 3, 21, 25 y 26 de la Ley n° 7826, concluye que, en el caso, el señor fiscal de instrucción no había rendido para ser fiscal de cámara sustituto y en consecuencia no tiene idoneidad para ejercer ese cargo en plenitud. En tal sentido, recuerda la doctrina sobre sentencias arbitrarias de la CSJN, a la vez que cita un fallo de la cámara de casación en la causa "Shanta" que entiende aplicable al caso.

f. En cuanto a las contradicciones del querellante, de sus compañeros y del testigo Díaz, refirió que, si bien no estuvo presente en la audiencia para verificar las contradicciones principalmente entre el querellante y sus amigos, se queja que el *a quo* utilizó el testimonio de Díaz para dar por acreditado el hecho y acto seguido lo envió a la fiscalía para que sea investigado en su conducta. Es decir, para lo que le sirve le cree a Díaz, pero acto seguido lo considera posible autor de delitos y lo manda a perseguir -si es que lo mandó realmente pues no se cuenta con dicha constancia en modo alguno-. Cita doctrina en relación a testigos contradictorios.

Antes de finalizar, solicita se requieran de la fiscalía de Cosquín los antecedentes supuestamente enviados por la cámara y su resultado pues de no haberse hecho esa remisión nos encontraremos con una clara omisión de deberes de funcionario público concursados con el delito de prevaricato al invocar prueba falsa para su resolución.

III.1. De la lectura del escrito recursivo y del informe escrito, surge evidente que la defensa cuestiona la fundamentación de la sentencia ensayando múltiples agravios, varios de los cuales ya fueron planteados en el debate y debidamente atendidos en la sentencia que aquí se impugna.

2.a. Para comenzar, se analizará, la crítica en cuanto denuncia falta de motivación de la

sentencia y luego se ingresará al estudio del resto de los agravios.

Atento al tenor de las críticas traídas por la impugnante, útil es comenzar recordando que en lo que respecta a la fundamentación probatoria, tratándose de un planteo formulado por la defensa técnica del imputado, compete a esta Sala verificar "la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto", con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, "lo que surja directa y únicamente de la inmediación" (CSJN, 20/9/2005, "Casal"). Ahora bien; si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, S. n° 44, 8/6/2000, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4° CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio ("Fernández", S. nº 213, 15/8/2008; "Crivelli", S. nº 284, 17/10/2008; "Arancibia", S. nº 357, 23/12/2010; entre muchos otros).

b. Anticipo que el minucioso análisis de la fundamentación de la resolución atacada (ff. 360/374), a la luz de la doctrina judicial expuesta, y el cotejo de la misma con las críticas esbozadas por el recurrente, conducen categóricamente a rechazar estas últimas y a confirmar la primera, por los argumentos que se esgrimirán a lo largo de la presente.

Es que se detecta claramente que el impugnante, en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la

totalidad del marco convictivo meritado por el *a quo*, baso su estrategia defensiva en críticas dogmáticas, que desatendieron la univocidad que emanaba de su apreciación integrada.

En efecto, la misma estructura del escrito traído y el modo de presentar su queja, pone en evidencia que no realiza una valoración de la prueba, sino que se limita a denunciar que la misma adolece de falta de motivación sin tener en cuenta el marco convictivo valorado y las consideraciones que sobre aquellos realizó el tribunal de juicio, con la pretensión -no concretada- de restarles fuerza convictiva y, así, debilitar la fundamentación llevada adelante por la *a quo.*

Por lo demás, el estudio de la sentencia cuestionada muestra claramente que la conclusión condenatoria a la que se arribó fue fruto de un análisis integrado y completo de la prueba reunida, en un todo respetuoso de las reglas de la sana crítica racional. En efecto, el peso de cada uno de los elementos colectados y la manera de integrarlos y conectarlos llevada adelante por el tribunal de juicio, conducen de modo necesario y categórico a sostener con certeza la existencia del hecho y la intervención del imputado en el suceso por el cual resulto condenado, en el modo descripto en la sentencia condenatoria.

c. En efecto, el *a quo* para afirmar la existencia de los hechos y la participación del imputado Llanos, valoró como punto de partida y por tratarse de un medio de defensa, la declaración del imputado prestada en la audiencia de debate. Repárese, que en esa oportunidad, el incoado admitió haber intervenido en los hechos imputados, haber procedido a la detención de Altamirano y haberlo golpeado con sus manos. Reconoció que la víctima en ningún momento ofreció resistencia al procedimiento y que su conducta no se encuentra ajustada a derecho, es decir, que no era posible justificar su accionar en el evento. En su defensa, agregó que había pasado veinticuatro horas sin dormir, que reaccionó así porque Altamirano lo había insultado y escupido y lo amenazaba con hacerle perder el trabajo y que las lesiones que éste presentó son producto de la pelea con Vargas sostenida momentos antes del hecho.

El sentenciante entendió que los dichos del imputado, lejos de ser una versión exculpatoria,

conforma una confesión de su autoría y responsabilidad, y habiendo sido prestada dentro de un marco de absoluto respeto por las garantías del debido proceso, es decir en presencia del defensor, con la asistencia técnica de éste, sin condicionamiento alguno y bajo el contralor del tribunal, puede y debe ser valorada, aun en su contra.

Sin perjuicio de ello, la prueba colectada permitió al sentenciante confirmar los dichos del imputado y la hipótesis delictiva juzgada. Fundó ello en la prueba que brevemente se expone a continuación:

* En primer lugar, en el testimonio del damnificado Iván Altamirano Taborda quien relató las circunstancias previas a la detención, el enfrentamiento con Vargas, la actitud de Llanos con Albornoz Dinardo, a quien tomó de los cabellos cuando se encontraba colocándose una de sus zapatillas y las amenazas proferidas y, posteriormente, cuando se habían alejado del lugar ante la agresividad mostrada por el encartado.

Luego, en prieta síntesis, también relató que en circunstancias en que se encontraban refugiados en la casa de Albornoz Dinardo, arribó al lugar el empleado policial Llanos, oportunidad en la que lo detiene, lo esposa y lo golpea en reiteradas oportunidades, afirmando que las lesiones que presentó son producto de tales golpes.

* Estos dichos fueron confirmados por los videos obtenidos de los registros fílmicos de las cámaras colocadas en la vivienda de Albornoz donde se puede observar el momento de la detención de Altamirano, la actitud totalmente pasiva de éste y los golpes que Llanos le profirió (cachetadas, golpes de puño en distintas partes del cuerpo, patadas en las piernas), tal como lo relató Altamirano Taborda.

* A su vez, los informes médicos obrantes en autos dan cuenta de las diversas lesiones que tuvo Altamirano, a saber; traumatismo múltiple en nariz, hematoma en muslo, leves escoriaciones en miembros superiores e inferiores, lesión lineal de 1 cm. en muñeca derecha, prescribiendo el medico policial siete días de curación e inhabilitación para el trabajo.

* Por su parte, Albornoz Dinardo afirmó que Altamirano le contó que había sido golpeado por

Llanos y Nieto confirmó en su declaración el accionar de Llanos.

* A ello se suma, que el empleado policial, Marcos Díaz, quien concurrió al lugar y trasladó a los detenidos a la comisaría, indicó que la persona a la que se observa en los videos que le fueron exhibidos es Llanos y admitió que Altamirano Taborda, cuando era trasladado en el móvil policial, le dijo que había sido golpeado por el imputado Llanos.

* Es de recalcar que el tribunal indicó que los testimonios de Nieto y Albornoz Dinardo, al igual que el de Altamirano Taborda no lucen falaces o contradictorios y no se advirtió animosidad alguna en contra del sometido a proceso, sino relatos donde se aprecia lo injustificado de la conducta desplegada y el temor y asombro por la actitud que debieron soportar aquella madrugada.

* Por último, el sentenciante también tuvo por acreditado el accionar del imputado en contra de Albornoz Dinardo en circunstancias en que éste se encontraba colocándose una de sus zapatillas, igualmente acreditado con la prueba colectada, en particular con el testimonio de los jóvenes involucrados (cuya credibilidad y claridad fueron valoradas) tendiente a obligar a aquél a retirarse del lugar, pese a que no estaba causando disturbio o problema alguno, pues se trata de un accionar indebido, injustificado y contrario a derecho.

Entonces, luego de haber examinado en detalle el cuadro convictivo reseñado por el sentenciante, se advierte que el *a quo* ha individualizado claramente los elementos de convicción que extrajo de las citadas actuaciones, y la conexión de los mismos con los extremos subjetivos y objetivos de la imputación delictiva, que le permitieron fundar, en el caso, la conclusión condenatoria. Ésta se considera una derivación razonada de las pruebas, sin que pueda en modo alguno considerarse un espacio para la duda.

d. En virtud de lo aquí expuesto, deben rechazarse la criticas que tildan a la sentencia de arbitrariedad y parcialidad, pues como ha quedado debidamente demostrado, la misma se apoya en el contundente cuadro probatorio valorado. Por estas razones, el planteo efectuado por la defensa en cuanto a que la sentencia adolece de falta fundamentación debe ser

rechazado.

3. Ahora, se ingresará a dar respuesta a los demás planteos y críticas traídos por la defensa;

a. Para comenzar, debe ser desechada la nulidad instada por el recurrente, en cuanto afirma que ni el Ministerio Público ni la parte querellante justificaron el pedido de pena que solicitaron, al omitir valorar circunstancias agravantes y atenuantes.

Ello así, por cuanto no se advierte vulneración a garantía constitucional alguna, como denuncia, desde que surge de las constancias de autos que tanto el fiscal como la querella solicitaron la condena por determinados delitos, a la vez que pidieron que se aplique una pena concreta a Llanos, pues ello resulta suficiente para habilitar al tribunal a dictar una sentencia condenatoria (o en su caso, absolutoria) e imponer la pena que estime conveniente conforme las circunstancias que establecen los arts. 40 y 41 del CP. Tan es así, que incluso el tribunal puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal –con excepción, claro está, en los casos de juicio abreviado y correccional (arts. 414 y 415 CPP).

A más de lo dicho, debe hacerse notar que dicho agravio ya fue planteado en el debate y fue debidamente desestimado por el sentenciante en la resolución que aquí se impugna, advirtiendo en aquella instancia que los alegatos de las partes no están sometidos a reglas o requisitos especiales que deban observarse, bajo sanción de nulidad, como ocurre, por ejemplo, con la acusación contenida en la requisitoria fiscal de citación a juicio u otros actos procesales. Las partes tienen la libertad de expresar lo que consideren conveniente y efectuar sus conclusiones, más allá de si las falencias que pudieran presentar puedan afectar la seriedad o credibilidad de los mismos, pero no afectan su validez procesal. Y en el caso, como se advirtió, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como del querellante, acusaron a Llanos como autor penalmente responsable de los delitos que mencionaron y solicitaron penas determinadas, lo que habilita al tribunal para dictar una sentencia condenatoria o bien, absolutoria, sin que la omisión de fundamentación señalada por el quejoso afecte la validez del acto.

No obstante lo dicho, debe señalarse que tampoco se advierte interés en la crítica de la defensa y mucho menos que ello haya generado un estado de indefensión como de manera dogmática afirma el abogado defensor, *máxime* si se tiene en cuenta que, al momento de mensurar la pena, el *a quo* fundó debidamente la pena impuesta al imputado Llanos, valorando las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, sin que ninguna de las circunstancias agravantes valoradas en su contra hayan sido cuestionadas por el recurrente en esta instancia.

Por lo demás, y para el supuesto que se entienda que la defensa ensaya un agravio en relación a que no se valoraron como atenuantes que Llanos tiene dos hijos (uno de ellos autista) y que no tiene sanciones en la fuerza, es evidente que desconoce jurisprudencia reiterada de esta Sala en cuanto se ha dicho que la potestad discrecional del tribunal para determinar la pena incluye la facultad de seleccionar, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas. Así, mientras la selección de circunstancias agravantes y atenuantes luzca razonable, desde que las circunstancias omitidas no gozan de una relevancia evidentemente mayor que aquellas otras tenidas en cuenta, el ejercicio discrecional de esta potestad no resulta arbitrario (TSJ, Sala Penal, “Andruchow”, S. n° 514, 30/12/2014).

En tal sentido, se ha dicho que la omisión de valorar circunstancias fácticas sólo nulifica el decisorio si reviste valor decisivo y pone en evidencia la arbitrariedad del monto de la pena impuesta (TSJ, Sala Penal, “Arredondo”, S. nº 392, 26/12/2011; “Ríos Fuster”, S. nº 119, 28/5/2012; “Argüello”, S. n° 213, 24/8/2012; “Ramos”, S. nº 125, 7/5/2014; “Rodríguez”, S. nº 456, 25/11/2014; “Castro”, S. nº 45, 18/3/2014).

Entonces, conforme lo indicado *supra*, el mero silencio sobre algunas de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, no nulifica el decisorio si ello no conduce a una manifestación absurda de la pena, lo que de ninguna manera acontece en autos.

Es que esta Sala tiene dicho que, siempre que el tribunal de mérito valore alguna circunstancia agravante, es posible imponer al acusado una pena superior al mínimo legal de la escala prevista para el delito que se le atribuye (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Margaría", S. n° 17, 8/4/2002; "Bazán", S. n° 274, 21/10/2009; "Arredondo", S. nº 392, 26/12/2011, "Ramos", S. nº 125, 7/5/2014; "Andruchow", S. n° 514, 30/12/2014, entre otros), tal como ha sucedido en la presente causa, ya que el *a quo* valoró circunstancias agravantes en relación al imputado que de ningún modo han sido cuestionadas por la defensa en esta instancia, tal como se advirtió.

Por último y, a mayor abundamiento, es necesario hacer notar que de ningún modo la pena impuesta luce arbitraria o injusta. Es que dentro de una escala que va de dos años a nueve años de prisión (conforme las reglas del concurso real), a Franco Llanos se le impuso una pena de tres años y seis meses de prisión, esto es, una sanción bastante cercana al mínimo y notablemente alejada del máximo legal, habiendo ponderado circunstancias agravantes, que insisto no han sido cuestionadas. Ello es indicativo que han primado las circunstancias atenuantes.

De tal manera, la queja en este punto debe ser desechada pues no se advierte violación a garantía constitucional alguna.

b. Igual suerte debe correr el agravio que denuncia violación del principio *non bis in ídem*. Ello así, pues, más allá que dicho agravio ya fue planteado en el debate y fuera debidamente desestimado en la sentencia que aquí cuestiona, lo cierto es que el hecho de que Franco Llanos haya sido juzgado en el ámbito administrativo y con posterioridad haya enfrentado una condena penal, no implica violación alguna la garantía del *non bis in idem*.

En tal sentido, debe recordarse que esta Sala Penal, en orden a los requisitos necesarios para juzgar si existe la identidad de hecho que tipifica el principio del *non bis in idem*, ha establecido que debe darse la triple identidad: *a) identidad de persona; b) identidad de objeto y c) identidad de causa.*

En lo que aquí respecta, cabe recordar que la identidad de causa hace referencia al derecho de acción ejercitado que de nuevo se intenta ejercitar por el mismo objeto y contra la misma persona. "*Tiene que existir un hecho legítimamente puesto a decisión de la jurisdicción penal o ya juzgado por ella, con respecto al cual no puede proponerse de nuevo la acción penal" (Clariá Olmedo, Jorge A., Ob. cit., T. I, pág. 253). Entonces, cuando la acción fue válidamente ejercida, y ante un tribunal competente para conocer el hecho objeto de la imputación, está prohibida una nueva persecución, aun cuando el contenido fáctico de la imputación no haya sido agotado por la decisión jurisdiccional, siempre que haya podido hacerlo (TSJ, Sala Penal, "Molina" S. n° 349 14/12/2012).*

En el caso que aquí nos ocupa, es claro que no se da la "identidad de causa de persecución" –en cuanto hace referencia a identidad de pretensión ejercitada-, pues la condena administrativa no tiene naturaleza jurídica penal.

En consonancia con ello, se puede citar el precedente "*Pousa*" (Fallos, 277-66) de la CSJN, en el que se afirmó que el sometimiento a un sumario administrativo y a una investigación penal por los mismos hechos, no equivale a una violación de la garantía del *non bis in ídem* en la medida que las responsabilidades de ambas jurisdicciones sean de distinta naturaleza (cfr. Carrió, Alejandro D. Garantias citado en Cafferata Nores, Jose I, Tarditti, Aida, *Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba* – comentado- Tomo I, Ed. Mediterránea, Cba, 2003, p. 44).

Lo dicho, a su vez, es concordante con los argumentos brindados por el sentenciante en aquella oportunidad, al explicar que un hecho puede generar diversas consecuencias y puede encontrarse atrapado en distintas áreas del derecho. Así, en el caso de autos, la conducta atribuida a Franco Llanos, no solo queda atrapada por el código penal, sino que también lo está por las leyes civiles por la obligación de indemnizar el daño moral o material causado y también por las leyes administrativas, en tanto, al tratarse de un funcionario público, puede ser pasible de sanciones administrativas que prevén las normas aplicables al tipo de hecho y

funciones correspondientes al dependiente del estado nacional, provincial o municipal, por lo que no resulta ajustado a derecho sostener que por haber ya sido juzgado administrativamente, no pueda serlo ahora penalmente.

Por último, debe señalarse que resultan meras conjeturas subjetivas del recurrente sus conclusiones en cuanto a que el hecho que aquí nos ocupa solo debe quedar bajo la esfera de la responsabilidad civil o administrativa por tratarse –a su juicio- de un hecho insignificante, que no puede ser elevado a la categoría de vejaciones.

Entonces, conforme a todo lo expuesto, su queja en este punto también debe ser desechada, por no advertirse violación alguna a la garantía del *non bis in ídem*.

c. En otro orden de ideas, debe señalarse que resulta extemporánea la queja del recurrente en relación a la intervención del fiscal Reymundo Daniel Barrer por haber precluído su derecho. Ello así, pues, si a su juicio, el funcionario no podía intervenir o bien se encontraba inmerso en alguna causal de recusación, debió presentar la queja en la primera oportunidad que tuvo conocimiento sobre su participación (art. 78 en función de los arts. 60, 66 y 67 CPP).

No obstante ello, tampoco se advierte ni el recurrente ha procurado demostrar cual es el perjuicio concreto que la intervención del fiscal actuante le ha ocasionado, *máxime*, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público Fiscal ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad, entre otros (art. 3 LOMPF).

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 73 del CPP determina cuáles son los representantes del Ministerio Publico que actúan ante el tribunal de juicio, plasmando diferentes situaciones en las que se hace operativa la unidad de actuación (principio organizacional del que carecen los jueces), posibilitando la colaboración y aún la sustitución del fiscal de cámara y del fiscal en lo correccional por los fiscales de instrucción que hayan intervenido en la investigación penal preparatoria.

Pero, además, soslaya la defensa que el art. 25 de LOMPF prevé la situación de reemplazo de los fiscales de cámara. En efecto, establece que estos pueden ser suplidos en caso de

inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento por los funcionarios de la misma jerarquía que determine el fiscal general; fiscales correccionales; fiscales de instrucción, fiscales en lo civil y comercial, fiscales de familia y de menores que reúnan las mismas condiciones para desempeñar aquellos cargos e incluso, en casos que ello pudiera ocasionar inconvenientes serios al servicio, el fiscal general, dispondrá que los fiscales de cámara sean reemplazados por fiscales sustitutos.

Por último, resultan meras afirmaciones dogmáticas las denuncias en cuanto a que el fiscal interviniente carece de idoneidad para ejercer el cargo, pues no da motivos de su denuncia, ni tampoco se advierten de las constancias de autos cuales serían esos motivos.

De tal manera, tampoco en este punto resulta de recibo su queja.

d. También debe ser desechada la crítica traída en relación a la violación del principio de legalidad (art. 19 CN), toda vez que no se advierte la relación ni la dirimencia de su queja, desde que Llanos ha sido condenado por los delitos de vejaciones y coacción que se encuentran tipificados en los arts. 144 *bis*, inc. 2do y 149 *bis*, segundo párrafo, del Código Penal.

No obstante y, a mayor abundamiento, debe señalarse que el defensor desconoce las múltiples circulares que existían en relación al uso de arma y la forma de ejercer sus funciones. Así pueden citarse;

* Memorándum n° 73/2000, del 4/7/2002, referida al correcto uso y portación del armamento policial y a las medidas de seguridad, el que ordenaba entre otros aspectos que el personal policial se abstenga de "*…Extraer el arma en forma innecesaria, recordando que el uso de la misma queda restringido solo a aquellos casos debidamente justificados por la ley, debiendo prevalecer una actitud prudente, mesurada y responsable*" y de "*Efectuar disparos intimidatorios al aire*".

* Circular de Dependencia n° 376, del 12/3/1996, que establecía *"…El arma provista solo será utilizada ante un peligro inminente de su vida, o sea cuando se está enfrentado a otra*

persona armada. Asimismo, reitera la prohibición absoluta de efectuar disparos intimidatorios al aire en virtud que generalmente ocasionan consecuencias no deseadas…".

* Memorándum n° 16/2000, del 21/4/2000, cuyo texto prescribía "*Reiterando directivas impartidas con anterioridad, se recomienda enfáticamente al personal policial sin distinción de jerarquía, la más estricta precaución en la utilización del armamento provisto de puño y armas largas, habida cuenta que, además de exigencias de carácter legal que deben cumplimentarse y que restringen el uso del arma a aquellos casos debidamente justificados por la ley, debe prevalecer en todo momento por parte del personal policial en funciones el sentido común y equilibrio emocional, además de una actitud prudente, mesurada y responsable, cualquiera sean las circunstancias en la que le toque intervenir, pues ese debe ser el único criterio aceptable en un profesional de la seguridad, a fin de evitar hechos que por sus consecuencias personales o jurídicas puedan derivar en situaciones gravísimas…*" .

* Circular de dependencia n° 2, del 12/1/2004, nuevamente vinculada con el correcto uso y portación del armamento policial y a las medidas de seguridad, la que disponía que "*En consecuencia a los reiterados hechos accidentales que acaecen en el ámbito de la Institución, productos del manipuleo imprudente o incumplimiento de las normas elementales de seguridad, en lo que respecta al correcto uso del armamento provisto, tanto individual (pistolas, revólveres) como las armas largas con cargo a las Dependencias, y que son provistas en casos de controles vehiculares, operativos bancarios o a la dotación de los móviles, medidas éstas que han sido reiteradas oportunamente, mediante circulares o memorándum, es menester de esta Dependencia insistir en la necesidad del cumplimiento estricto de las pautas y disposiciones reglamentarias para regular las prestaciones del servicio. Con el fin de prevenir lo expuesto en el punto anterior, el Personal Policial deberá abstenerse de: a) portar el armamento, en condiciones listar para ser disparadas, es decir con cartuchos en recámara; b) Extraer el arma en forma innecesaria; contrariando disposiciones legales, la prudencia, la mesura, la responsabilidad y el sano criterio; c)*

Efectuar disparos intimidatorios al aire; d) modificar piezas o mecanismos que componen el arma, como así también su aspecto exterior (pulir, cromar); e) usar municiones que no sean las provistas por la repartición o similares, en lo que respecta a su encamisado y forma del proyectil (plomo desnudo, puntas huecas, teflón, trazantes y semiencabezadas); f) mezclar los cartuchos de escopeta, A.T. (anti-tumulto) con los P.G. (propósito general) en el tubo almacén cargador…".

e. Tampoco puede prosperar la crítica que denuncia que la sentencia es arbitraria al haber negado durante el debate la citación de algunos testigos, pues, no se advierte ni tampoco procura demostrar el quejoso la dirimencia de los testigos ofrecidos durante el debate, máxime si se tiene en cuenta el contundente cuadro probatorio valorado por el sentenciante.

Es que, conforme lo establece el art. 413 inc. 4° del CPP, para que opere el planteo relativo a la omisión en la aceptación de prueba, ésta debe resultar decisiva a fin de que tenga trascendencia anulatoria. Es decir, la prueba omitida debe versar sobre los aspectos principales considerados en el fallo para declarar la responsabilidad penal del encartado.

Es de hacer notar que en el debate la defensa solicitó la citación en calidad de testigos al comisario Funes, del agente Valenzuela, del sargento Tabares, del sargento Marcos Díaz, este último ya había declarado en el debate y de una persona apodada "Tanque", cuyos demás datos filiatorios desconoce, señalando que los testigos podrían aportar datos relacionados a los hechos previos acaecidos y por un posible careo entre Díaz y el imputado y los demás testigos.

El *a quo*, luego de correr vista al fiscal y a la parte querellante, siguiendo lo prescripto por el art. 400 del CPP, rechazó lo solicitado por cuanto "*no se advierte de la prueba ofrecida por la defensa y las razones que la fundan, su pertinencia toda vez que los testigos que ofrece y sus eventuales dichos no guardan relación con la hipótesis delictiva juzgada. Por otra parte, tampoco señala que tengan por objeto desvirtuar o contradecir algunas de las circunstancias de tiempo, modo o lugar imputadas, las que, por otra parte, han sido en su mayoría*

admitidas por el imputado en la declaración prestada en la audiencia de debate, por lo que no resultan "…indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva".

Si bien la defensa interpone recurso de reposición dando fundamentos relacionados a que la nueva prueba tiene por objeto evacuar las citas efectuadas por el imputado en la audiencia, el tribunal no advirtió en modo alguno que los argumentos ahora brindados por la defensa (extemporáneos respecto de los fundamentos de la prueba nueva), logren conmover lo resuelto. Entendió que, si bien la norma ritual admite la evacuación de citas que efectúa el imputado en su declaración, ello no implica tener que admitir cualquier prueba tendiente a acreditar cualquier circunstancia, aunque no resulte pertinente o útil para analizar la hipótesis delictiva juzgada, más aún como en el presente caso, que no guardan relación con los hechos imputados, o bien no fueron ofrecidas para desvirtuar o contradecir los hechos por los que viene acusado. En cuanto al careo entre Llanos y Díaz, el *a quo* no advirtió contradicción alguna entre los dichos de éstos que lo justifiquen y, por otra parte, Díaz negó haber presenciado golpes efectuados por Llanos al imputado, solo refirió que cuando eran traslados los detenidos, Altamirano hizo referencia a que había sido golpeado por Llanos, pero ello no lo vio".

A ello se agrega, que tampoco se advierte contradicción en la negación a su citación, si se tiene en cuenta que podrían resultar imputados, toda vez que el sentenciante ordenó girar los antecedentes a la fiscalía de instrucción en relación a algunos de ellos.

De tal manera, al no advertirse dirimencia alguna, su crítica, tampoco resulta de recibo en este punto.

f. Por último, también resultan meras afirmaciones dogmáticas las denuncias que realiza la defensa en cuanto se han violado las reglas de la sana critica racional al haber obviado gruesas contradicciones del querellante, de sus compañeros en los hechos y del testigo Díaz, pues en ningún momento pone en evidencia las contradicciones que denuncia, ni ello se advierte de

los fundamentos dados en la sentencia. Dicho de otro modo, el recurrente no da argumentos tendientes a demostrar el vicio que denuncia, pues, para ello debió hacer referencia concreta a las contradicciones en las que –a su juicio- incurrieron.

4. Entonces, todo lo desarrollado hasta aquí desbarata las críticas de arbitrariedad del fallo, advirtiéndose en el mismo una motivación ajustada a derecho, sin lesión alguna a las reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, concluyo que, a esta cuestión, corresponde contestar negativamente.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

A. En contra de la resolución transcripta en la primera cuestión, el defensor del imputado Franco Llanos, doctor Francisco José Adolfo Lavisse, al amparo del motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1 CPP), denuncia que el *a quo* ha inobservado la ley sustantiva.

i. Por un lado, se queja que se ha aplicado erróneamente el art. 144 *bis*, inc. 2 del CP al condenarse a su asistido por vejámenes sin que se encuentren configurados los elementos típicos de la figura penal.

ii. Por otra parte, denuncia que se lo ha condenado por lesiones no constatadas y por coacción, ignorando u obviando, el poder que tiene el uniformado en sus funciones.

Finaliza haciendo expresa reserva de la cuestión federal.

B. Al momento de informar por escrito, el nuevo defensor de Llanos, doctor Sebastián

Castillo, dotó de mayores fundamentos a los agravios traídos por la anterior defensa, a saber.

a. Para comenzar se queja que se han violado los principios de la ley sustantiva al condenarse a Llanos por vejámenes sin darse en la especie los elementos típicos de la figura**.**

Alega, que no cualquier trato físico o moral aplicado a un detenido puede considerarse vejación. Sostiene que, para ello, se debió tener en cuenta el lugar, modo y tiempo en el que se encontraba el acusado. Así debió haberse considerado el cansancio físico que debía tener por la prolongada noche en la que estaba, la provocación del detenido escupiendo en la cara de Llanos, la situación de fuga en la que se produjo el antecedente previo y lo exiguo de la respuesta de Llanos a la actitud del detenido.

Por otra parte, con citas doctrinarias señala que vejaciones es todo tratamiento denigratorio o humillante, sea físico o verbal, practicado con el exclusivo propósito de mortificar al destinatario atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como persona y con el que espera ser tratada (Creus, Estrella-Godoy Lemos. En el mismo sentido, Buompadre explica que "*...afectan su decoro como persona...*".-.).

Asimismo, explica que no es asimilable en modo alguno la situación del detenido que no ofrece resistencia alguna frente a quién ostensiblemente desafía a la autoridad. Nada justifica una reacción violenta de nadie y menos de la autoridad, pero se debe recordar la situación de modo, tiempo y lugar obviada expresamente por el sentenciante, generando no solo la ausencia de tipicidad de la figura del 144 *bis* inc. 2º del CP, sino que también genera la nulidad de la sentencia por clara arbitrariedad.

Refiere que existe consenso doctrinario y jurisprudencial en cuanto a ese concepto jurídico. Señala que en la doctrina internacional de los derechos humanos el término es asociado a los tratos degradantes. Es en sí misma un fin, por el cual el autor busca denigrar, agraviar, humillar o mortificar a la víctima, independientemente del móvil ilegal que lo guíe.

Cita jurisprudencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca, de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Transcribe el voto del doctor

Omar Florencio Minatta en autos “Mackenzie, Guillermo Antonio s/apremios ilegales” Carpeta 29361 OJ Tw – Legajo 26936 OUMPF, que, a su entender, avalan su postura.

Expresa que enseña la doctrina y jurisprudencia que debe exigirse que tales actos reúnan dos datos insoslayables para ser elevados a vejaciones: (a) que sean significativos y (b) que ellos sean enjuiciados en forma objetiva, queriendo significar con esto último que el juzgamiento debe hacerse en forma independiente del sentimiento o punto de vista de la víctima, por lo que no tiene valor al respecto lo que ella sintió o pensó, ya que de lo contrario la valoración de la afectación del bien jurídico penalmente relevante estaría en manos de la víctima.

Señala que dentro de este marco teórico es que se debe decidir la cuestión en cuanto a si apuntar con un arma y causar una lesión leve pueden tener carácter de humillante, degradante o mortificante. Aunque aclara que la cuestión no pasa con tomar solo esos dos datos, puesto que tales extremos pueden ser constitutivos de vejaciones, por lo que se deben, necesariamente, tomar en cuenta las circunstancias a los efectos de determinar el contexto en que se llevaron a cabo, puesto que no existe otra forma de determinar el sentido o significación objetivo de ellos si no estamos a las circunstancias fácticas.

Sostiene que la situación que se da en autos, resulta indicativa, a su entender, de que no existió por parte de su defendido intención de lesionar, de humillar, de ejercer fuerza o violencia, ni de mortificar innecesariamente, sino sólo lo razonable para asegurar y disuadir la resistencia del denunciante, dentro del marco en que se encontraba.

Luego de transcribir el voto en disidencia en el precedente “Mirantes” dictado por la justicia de Chubut, concluye que es claro que la cuestión no alcanzaba típicamente para condenar por vejación correspondiendo solo las sanciones civiles o administrativas pertinentes que, en el caso de Llanos, ya fueron aplicadas, lo que le ocasionó perder su puesto de trabajo.

b. En segundo lugar, se queja que el *a quo* condena por lesiones no constatadas. Es decir**,** omitió valorar la inexistencia de lesiones constatadas en la supuesta víctima, situación a la que debe adicionarse la situación comprobada de pelea previa entre los detenidos que

conllevaba la existencia de lesiones previas que son imposibles de deslindar de la conducta de Llanos para poder adjudicar qué lesión corresponde a qué productor de las mismas.

Denuncia que el *a-quo* recurre a una afirmación dogmática al decir: "*Los informes médicos obrantes en autos dan cuenta de diversas lesiones que tuvo Altamirano*", pues no existe certificado médico ratificado ni en la instrucción ni en la audiencia de debate, que de cuenta de las lesiones. En consecuencia, concluye que no existe prueba en contra de Llanos de haber lesionado al querellante.

Ni siquiera el *a-quo* se preocupa de discriminar las lesiones que puede haber tenido Altamirano por la anterior pelea, por la pelea con Vargas y por las supuestas lesiones sufridas que debieron ser investigadas.

Pero fue más allá al afirmar en esa misma línea: "*Los testimonios de Nieto y Albornoz Dinardo, al igual que el de Altamirano Taborda no lucen falaces o contradictorios y no se advirtió animosidad alguna en contra del sometido a proceso, sino relatos donde se aprecia lo injustificado de la conducta desplegada y el temor y asombro por la actitud que debieron soportar aquella madrugada, por lo tanto, entiendo probadas las lesiones producidas por los golpes, el uso del arma reglamentaria y las amenazas proferidas.*"

En definitiva, se queja que para el sentenciante las lesiones probadas por los dichos de testigos (claramente relacionados en amistad con el querellante) son suficientes para atribuir toda lesión que hubiese tenido Altamirano al obrar de Llanos.

Una a favor de quién defendía fue el reconocimiento del *a quo* sobre la irregularidad de la instrucción cuando dice: "*c) En otro orden, le asiste razón a la defensa cuando sostiene que la investigación no ha sido suficientemente eficiente, toda vez que, entre otras cosas, no ha sido identificado el restante personal policial interviniente en los hechos, pese a que se ven en los videos y, por otra parte, no es de dificultosa determinación, por lo que corresponde remitir las constancias pertinentes a la Fiscalía de Instrucción y Familia de la ciudad de Cosquín a los fines de la ampliación de la investigación, tendiente a individualizar a los*

demás empleados policiales intervinientes en los hechos y sus eventuales responsabilidades penales".

El hecho es que muchas veces se utiliza la supuesta orden de remisión de antecedentes para que "cierre" la prueba, pero cuando se ordena y no se cumple surgen otras responsabilidades o del tribunal por no dictar la orden correspondiente o de la fiscalía por "cajonear" las instrucciones.

Alega que como lo que se pretende es el respeto de la ley en todas las instancias, solicita se requiera a la Cámara del Crimen de Cruz del Eje las constancias de haber girado los antecedentes, e igualmente a las fiscalías de Cosquín y Cruz del Eje para que acompañen las constancias que deberían emerger de la orden dada.

Este pedido hace a la regularidad del proceso y hace al peso de prueba que se consideró dirimente para ver si la misma es tal. Por ello, solicita se requiera como medida de mejor proveer antes de sentenciar.

Si es claro que había más policías involucrados entre los que se encontraba claramente Díaz corresponde ver si la justicia es para todos o simplemente en contra de Llanos. Pido asimismo en la misma línea solicitar al Tribunal de Conducta Policial si se han iniciado acciones algunas para investigar la conducta de Marcos Díaz y/o terceros no identificados con motivo del hecho que diera origen al sumario. La respuesta a esta prueba demostrará o no la vigencia de prueba dirimente no merituada conforme la reforma del 468 del CPP.

Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la que se revocó una condena por lesiones gravísimas imprudentes. Refiere que de su análisis surge que no se puede condenar a Llanos por lesiones leves si las mismas no fueron constatadas, ni fuera constatado la relación causal de eventuales lesiones con su conducta.

Por lo expuesto, concluye que debe casarse la sentencia absolviendo a Llanos por lesiones leves dolosas calificadas.

c. Por último, se agravia en cuanto se condena por el delito de coacción obviando o ignorando

el poder que tiene el uniformado en sus funciones. Ello así, pues a su juicio, la supuesta coacción fue parte de las atribuciones que tenía Llanos de verificar la seguridad de un procedimiento.

No es posible tratar de aumentar la punición partiendo de la base de buscar figuras alternativas que estén ya contenidas en el hecho más grave investigado.

Tampoco puede aumentar esa punición considerando elementos de la fuerza que le eran propios como policía en funciones.

Refiere que del análisis efectuado por el *a quo* no se puede escindir como hecho ajeno a la coacción en la redacción del hecho por el que Llanos fuera acusado. Justamente el delito de coacción debe encerrar una tipicidad de clara ilicitud. Si existían a la salida del lugar nocturno discusiones que podían llegar a complicar la seguridad de terceros es claro que Llanos tenía la autoridad suficiente para indicar que se vayan del lugar.

Un eventual mal modo en dar la orden no llegaría a tipificar el delito pretendido de coacción, siendo el Tribunal de Conducta quién debió -y lo hizo- castigar a Llanos por su actuar tal vez antirreglamentario pero no delictual como se pretende.

Por lo dicho, entiende que debe absolverse a Llanos por el delito de coacción.

d. En virtud de todo lo expresado, la defensa solicita se haga lugar al recurso y se absuelva al imputado o bien, se anule la sentencia ordenando un nuevo procedimiento conforme a derecho. Subsidiariamente, se reduzca la condena conforme a los principios de la pena. Hace reserva de la cuestión federal.

II.1. De la atenta lectura de los agravios traídos a estudio surge que la defensa se agravia en cuanto el tribunal de mérito subsumió erróneamente las conductas endilgadas al imputado Llanos en los delitos de vejaciones, coacción y lesiones leves calificadas. En consecuencia, la cuestión finca en determinar si incurrió o no en un error jurídico.

2. A los fines de brindar una adecuada respuesta, se hace necesario repasar las constancias de autos, conforme surge del expte. digital;

a. El tribunal tuvo por probada la siguiente plataforma fáctica en relación al hecho aquí nos ocupa, a saber: *"En fecha diez de septiembre de dos mil dieciséis, en hora no determinada con exactitud pero comprendida entre las 06:00hs. y las 06:20 hs., en calle San Martín n° 877 de la ciudad de Cosquín, departamento Punilla de la Provincia de Córdoba, donde se encuentra el Shopping Cosquín, en circunstancias que Ezequías Ariel Albornoz Dinardo se colocaba una de sus zapatillas en una vidriera de un shopping existente en el lugar, luego de una reyerta mantenida con Federico Gustavo Vargas, estando presentes Pablo Gabriel Nieto junto a Iván Alejo Altamirano Taborda arribó el móvil policial tripulado por el prevenido Franco Andrés Llanos, empleado policial con la jerarquía de Oficial Inspector, en ejercicio de sus funciones y tomando de los cabellos a Albornoz Dinardo lo levanta y con la intención de obligarlo a hacer algo contra su voluntad, lo amenazó manifestándole " tomate el palo la concha de tu madre antes de que haga cagar a vos también", circunstancia en que interviene Iván Alejo Altamirano Taborda, en defensa de su amigo, ante lo cual el prevenido Llanos reacciona empujando al joven mientras le decía "vos cállate la boca, qué es lo que te pasa, vos también ándate a la mierda", tras lo cual Albornoz Dinardo, Nieto y Altamirano Taborda, se alejan del sitio, hacia la esquina de calle Sabattini donde se encuentra la zapatería Buscapiés. Seguidamente, Altamirano Taborda cruza la calle Sabattini para reunirse con sus amigos Nieto y Albornoz Dinardo, quienes ya caminaban por la arteria de mención, momentos éstos en que se hace presente el prevenido Llanos a bordo de un móvil policial y otro policía no identificado aún por la Instrucción, circunstancias éstas en que Llanos acercándose a Altamirano Taborda lo toma del cuello, tras lo cual le asesta por lo menos una cachetada con la mano abierta en la cabeza, a la vez que le decía con la intención de amedrentarlo, que lo iba a matar. Los tres jóvenes comenzaron a correr por calle Sabattini hasta la altura del n° 575, domicilio de Albornoz Dinardo, donde se refugiaron atrás de un camión estacionado en el lugar. Instantes posteriores, se detiene en el lugar el móvil con el encartado Llanos a bordo, por lo que Altamirano Taborda, Nieto y Albornoz*

Dinardo, ingresaron al jardín de la casa del último de los nombrados y mientras Albornoz Dinardo abandona el domicilio dirigiéndose a la casa de su abuela ubicada en las proximidades, Nieto y Altamirano Taborda ingresaron al garaje abierto que tiene la casa, donde son seguidos por el encartado Llanos. En estas circunstancias el imputado, con la intención de vejar, saca la pistola reglamentaria, le apuntó y le ordenó a Altamirano Taborda, que se quedara quieto y previo a esposarlo, lo obliga a salir a la vereda, para luego, sosteniéndolo con una de sus manos inclinado hacia abajo, le propinó al aprehendido Altamirano Taborda, golpes de puño en las costillas del lado derecho, en la cabeza, en la nariz. Seguidamente Llanos coloca a Altamirano Taborda contra un portón de una construcción colindante, continuando la golpiza en la cara y en la cabeza, con el puño cerrado y a veces con la mano a la vez que le expresaba que lo iba a matar, que se callara la boca que no dijera nada de lo que estaba ocurriendo. Ante esto, Altamirano Taborda le manifestaba que no lo hiciera, que él era la autoridad y que no le había faltado al respeto, tras lo cual Llanos lo agacha contra el capot del móvil y comienza a propinarle patadas en las piernas, momentos éstos en que arriba el Cabo Marcos Díaz quien traía esposado a Albornoz Dinardo a quien el encartado le manifiesta hacete cargo refiriéndose al damnificado, tras lo cual Cabo Primero Marcos Díaz sube a Altamirano Taborda, al móvil junto con Albornoz Dinardo trasladándolos hasta la Dependencia Policial de Cosquín. Como resultado de la agresión Iván Alejo Altamirano Taborda sufrió las siguientes lesiones (txt) "…traumatismo múltiple en nariz, hematoma en muslo…leves escoriaciones en miembros superiores e inferiores…lesión lineal de 1cm en muñeca derecha…", prescribiendo el médico policial siete días de curación e inhabilitación laboral salvo complicaciones, sometiendo Llanos de esta manera a malos tratos físicos y morales que afectaron a la dignidad y al decoro de Altamirano Taborda, por su carácter agraviante y por la denigración que le produjeron…".

b.Al momento de calificar legalmente el accionar atribuido en el hecho al imputado Llanos, el

tribunal de juicio consideró que el mismo encuadra en las figuras de coacción (art. 149 *bis*, 2° párrafo CP) y vejaciones (art. 144 *bis*. inc. 2° CP) en concurso real (art. 55 CP). En dicha oportunidad, brindo los siguientes argumentos:

"*a) La coacción que se imputa corresponde a la conducta asumida en contra de Albornoz Dinardo en tanto, mediante el uso de amenazas y tomándolo fuertemente de los cabellos procuró obligar a éste a retirarse injustificadamente del lugar. b*) *El accionar desplegado en contra de Altamirano Taborda encuadra en el delito de vejaciones, ello así toda vez que "Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido pacífica aquí en asignar a la voz vejación, su significado etimológico corriente, es decir, aquel que denota a todo trato denigratorio o humillante, hecho con el propósito de mortificar o aumentar el sufrimiento del destinatario" ("La Tortura y otras prácticas ilegales a detenidos" de Daniel Eduardo Rafecas, Editores del Puerto S.R.L., p. 234). c)Excluyo la tipificación de las lesiones y amenazas acreditadas, como delitos independientes ya que: "La vejación puede ser física, por ejemplo, el trato violento innecesario; un cachetazo, un golpe o una patada en el cuerpo; provocar una caída que asegura un fuerte golpe, torcer violentamente una extremidad; privar de la provisión establecida y disponible de un abrigo, o bien quitar la vestimenta indispensable, etc. (…) Aunque la vejación también puede ser meramente verbal, como ser insultos denigrantes, comentarios humillantes, admoniciones angustiantes o mortificantes, amenazas, etc." (ob. cit. p. 234/235).- En cuanto al posible concurso con las lesiones, razona Daniel Eduardo Rafecas en ob. cit. p. 231/32, que "…el contenido de disvalor de injusto de los apremios ilegales y vejaciones, no requiere necesariamente la producción de lesiones en los términos del artículo 89 CP. La ausencia de lesiones verificadas en el afectado no evita su comisión por tratarse de delitos perfectamente diferenciados. Si seguimos ésta línea de razonamiento, deberíamos concluir entonces en la afirmación de un posible concurso ideal entre un delito contra la dignidad y otro contra la integridad física, pues -en apariencia- sería ésta la solución correcta para alcanzar la exacta dimensión de lo injusto de la acción, que afecta*

simultáneamente a dos bienes jurídicos en principio heterogéneos. Pero resulta que, como agravante del artículo 144 bis, con una escala penal mayor –de dos años seis años de prisión- en su último párrafo remite –entre otros- al inciso 3 del artículo 142, que prevé tal incremento de pena cuando "resultare grave daño a la persona, a la salud (…) del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor". Esta referencia sin rodeos al bien jurídico correspondiente a los delitos de lesiones es ineludible en punto a la cuestión en análisis, y desplaza entonces la posibilidad de concursar idealmente el delito de lesiones leves (art. 89 CP), puesto que la pena esperable del artículo 144 bis, último párrafo, es más grave que las previsiones de pena de aquel, que apenas alcanza al año de prisión".- Agrega el citado autor que: "Esta solución debe mantenerse incluso ante el casi seguro pronóstico de que dichas lesiones leves deban considerárselas agravadas por aplicación del artículo 92 CP, que duplica el máximo de la pena esperable "si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80", siendo esto así, resulta que a partir de la entrada en vigor de la Ley 25.601 (BO 9/12/2003), el incíso 9 de dicho artículo 80 CP establece un agravante cuando el delito se cometa "abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario".- Dicha exclusión se funda en que se verifica en la especie un concurso aparente de leyes y no un concurso ideal.- d)Tratándose de dos hechos material y jurídicamente escindibles, deben ser concursados materialmente (art. 55 CP)".

3. A partir de lo desarrollado precedentemente y considerando la plataforma fáctica tenida por cierta por el tribunal, corresponde adelantar que se comparte el encuadre jurídico por él seleccionado, en cuanto califica al hecho atribuido a Llanos, bajo la figura de coacción y vejaciones en concurso real.

a.En efecto, repárese en que esta Sala tiene dicho (TSJ, "Benegas", S. nº 34, 13/3/2015, entre otros) que la coacción es un delito contra la libertad individual, regulado en la segunda parte del art. 149 *bis* que integra el Capítulo 1, Titulo 5 del Libro Segundo del Código Penal

Argentino, que atenta contra la determinación de las personas.

La acción típica consiste en hacer uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Importa, pues, el anuncio, por parte del autor, de un daño que recaerá sobre la víctima o un tercero. La doctrina entiende que la amenaza debe ser injusta, es decir que quien la infiere no debe estar legitimado civil o penalmente para hacerla; seria, esto es que el daño sea de posible realización por el autor en el caso concreto o –aunque objetivamente imposible- que la víctima crea en dicha posibilidad y grave: el mal anunciado debe ser idóneo para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo (ver Carrera, Daniel Pablo y otros, *"Estudios de las figuras delictivas"*, 1994, Ed. Advocatus Córdoba, pág. 397). La idoneidad de la amenaza depende tanto de la objetividad del daño anunciado como de las condiciones y circunstancias personales del amenazado (cfr. Núñez, Ricardo C., *"Manual de Derecho Penal, Parte Especial"*, 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, 1999, Marcos Lerner Editora Córdoba, pág. 169).

Se ha señalado, también, que el contenido de la imposición tiene que ser una conducta determinada; si no lo es, el ilícito sólo podría configurar el delito de amenazas. Además, la exigencia debe resolverse en un hacer o en un omitir que sea posible para el sujeto pasivo; cuando para él sea imposible (material o jurídicamente), la acción también deberá ser examinada como amenaza (Creus, Carlos *"Derecho Penal -Parte especial-"*, 6ta. edición, Ed. Astrea, 1999, p. 336; Céliz, Fabián R.E. *"Delitos contra la libertad"* [Niño, Luis F. -Martínez, Stella M. -Coordinadores-], Ed. Ad-Hoc, 2003; Carranza Tagle, Horacio A. en *"Estudios de las figuras delictivas"* [Carrera, Daniel Pablo -Director-], Ed. Advocatus, 1994, p. 400). Si bien la doctrina reconoce que no basta con el anuncio de oponer inconvenientes (cfr. Donna, Edgardo Alberto, *"Derecho Penal Parte Especial"*, 2001, Ed Rubinzal – Culzoni, pág. 248), molestias o quitar el saludo o la amistad (cfr. Buompadre, Jorge E., *"Delitos contra la libertad"*, 1999, Ed. Mave Buenos Aires, pág. 132/133), tampoco requiere que llegue a intimidar efectivamente al amenazado (cfr. Donna, ob. cit. pág. 248; Buompadre,

ob. cit. Pág. 136). Se trata, además, de un delito formal que se consuma cuando la víctima conoce la amenaza idónea sin que resulte necesario que esta proceda como el autor le exige.

En el caso, no hay duda que se configura el delito de coacción por cuanto el empleado policial Llanos, en circunstancias en que Albornoz Dinar se encontraba colocándose la zapatilla en la vía pública, lo tomó de los cabellos y mediante amenazas ("*tomate el palo la concha de tu madre antes de que te haga cagar a vos también*") lo obligó a retirarse injustificadamente del lugar.

Dichas circunstancias rechazan cualquier intento de la defensa por justificar la conducta de Llanos, tratando de enmarcar su conducta dentro de las atribuciones que tiene como empleado policial a los fines de garantizar la seguridad del procedimiento, pues es evidente, conforme las circunstancias del hecho, su conducta fue totalmente improcedente, desmedida e injustificada. Es que el accionar de la policía debe ser integral, proactivo y respetuoso de los derechos humanos, evitando la violencia innecesaria y la discriminación.

b. Ahora bien, en relación a la queja en torno a que no se dan los requisitos de la figura de vejámenes establecidos en el art. 144 *bis*, inc. 2° del CP por el que fue condenado Llanos, debe recordarse que esta Sala ha dicho que las previsiones legales sobre severidades, vejaciones y apremios ilegales que efectúa el art. 144 *bis* del CP quedan reservadas para los casos en que tales acciones no excedan el marco de la opresión o coerción innecesarias, ilegales, pero no seriamente vulnerantes de la integridad psicofísica, ni se practiquen con el dolo de atormentar o hacer sufrir (Tozzini, Carlos, *Sanciones penales por torturas a personas detenidas*, en "Doctrina Penal", año 7, nº 25, Ed. Depalma, Bs.As., 1984, p. 767/768; TSJ, Sala Penal, "Arévalo", S. nº 226, 9/6/2017).

Se explica así, que la diferencia entre las severidades, apremios o vejaciones y la tortura se halla en la mayor gravedad de esta última, si el dolor que deliberadamente se causa es intenso, el maltrato, el apremio o la vejación configurará una tortura (Reinaldi, Víctor Félix, *El delito de tortura*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 86) – TSJ, Sala Penal, "Arevalo", S. nº 226,

9/6/2017).

Más allá de otras particularidades exigidas en estos dos grupos de delitos (severidades, apremios y vejaciones o tortura) para deslindar la aplicación a un caso, es común a ambos que actualmente en el ordenamiento legal vigente no se requiere la verificación de una finalidad concreta en el autor para encuadrar un hecho en uno u otro delito (conf. TSJ, Sala Penal, "Guardia", S. n° 221, 15/8/2013, "Arévalo", S. nº 226, 9/6/2017).

Dicho esto, vale señalar que los presupuestos fácticos que condicionan el delito de vejaciones en esta instancia son la calidad funcional del autor que en ejercicio de su cargo ejecuta opresiones o coerciones innecesarias e ilegales (TSJ, Sala Penal, "Arévalo", cit.).

Estas circunstancias claramente se verifican en el supuesto descripto pues quedó debidamente acreditado que el policía Llanos, en ejercicio de sus funciones, sometió a Altamirano Taborda a malos tratos y opresiones innecesarias e ilegales. Ello así, pues, Llanos en uso abusivo, desmedido e ilegal de sus facultades, en la oportunidad que se encontraba aprehendiendo a Altamirano, sin que este opusiera resistencia alguna, una vez que ya lo había reducido, lo apunto con un arma, a la vez que le aplicó fuertes golpes en distintas partes del cuerpo, a saber; cachetadas en su rostro, golpes de puño en las costillas del lado derecho, en la cabeza, en la nariz, como también patadas en sus miembros inferiores, a la vez que le expresaba que lo iba a matar. Repárese, que algunos de los golpes fueron dados incluso cuanto la victima ya se encontraba esposado. Como consecuencia de la agresión, Altamirano sufrió las siguientes lesiones "*traumatismo múltiple en nariz, hematoma en muslo, leves escoriaciones en miembros inferiores y superiores, lesión línea de 1 cm. en la muñeca derecha*", prescribiendo el médico policial siete días de curación e inhabilitación laboral.

A ello se suma, que la prueba no da cuenta de ningún motivo por el cual el encartado habría debido iniciar su acción violenta, *máxime* teniendo en cuenta –como se dijo- que Altamirano en ningún momento opuso resistencia, es más ya se encontraba aprehendido e incluso, minutos después, también esposado. No obstante, Llanos persistió en su conducta violenta.

De tal manera, en el caso que aquí nos ocupa, se configuran todas las exigencias del tipo contemplado en el art. 144 *bis*, inc. 2° del CP, toda vez que se trata de un funcionario público, que, en ejercicio de su cargo, en uso abusivo, desmedido e ilegal de sus facultades oprimió y maltrató tanto psíquica como físicamente a Iván Altamirano Taborda.

Así las cosas, es evidente que no resultan de recibo sus quejas en cuanto el uso de fuerza o violencia fue razonable para asegurar y disuadir la resistencia del denunciante, desde que no se encuentra probado de ningún modo que éste haya opuesto resistencia al momento de la aprehensión, y porque, además, algunos golpes fueron propinados incluso cuando ya estaba esposado.

Entonces, es evidente que la conducta de Llanos, lejos de intentar disuadir la resistencia, denotó un maltrato tendiente a mortificar, perjudicar o, bien aumentar el sufrimiento de Altamirano Taborda, siendo a su vez evidente, que los maltratos propinados por Llanos fueron humillantes para la dignidad y el decoro del denunciante, desde que fue tratado con total menosprecio, es decir, con total desprecio de su dignidad y de sus derechos.

De esta manera, no se advierte que el *a quo* haya subsumido erróneamente el hecho por el que resultó condenado Llanos.

c.Tampoco resulta de recibo su crítica en cuanto no se encuentran cumplidos los requisitos para encuadrar la conducta de Llanos en el tipo de las lesione leves calificadas, pues su agravio no encuentra sustento en las constancias de autos, desde que Llanos no fue condenado por el delito de lesiones leves calificadas.

4.Por último, debe decirse que resultan inadmisibles las medidas de mejor proveer solicitadas por la defensa, pues no resultan dirimentes en esta instancia, debiendo concurrir ante quien corresponda.

5.Siendo ello así, puede afirmarse que las exigencias de los tipos objetivos previstos en las figuras del art. 149 *bis*, segundo párrafo, y del art. 144, inc. 2° del CP se encuentran reunidas.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el anterior defensor del imputado Llanos, doctor Francisco José Adolfo Lavisse y los fundamentos dados en el informe escrito por el doctor Sebastián Castillo, nuevo defensor del imputado Franco Llanos. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el anterior defensor del imputado Llanos, doctor Francisco José Adolfo Lavisse y los fundamentos dados en el informe escrito por el doctor Sebastián Castillo, nuevo defensor del imputado Franco Llanos. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.04.15

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.04.15

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.04.15

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2025.04.15